



RÍO NEGRO
UNIVERSIDAD NACIONAL

SEDE ATLÁNTICA

CARRERA: ABOGACÍA

TRABAJO FINAL DE GRADO

**TRIPLE FILIACIÓN EN EL DERECHO
ARGENTINO: LA SOCIOAFECTIVIDAD
CREADORA DE VÍNCULOS JURÍDICOS**

Autora: Nuria Mariani Pavlin.

Directora del Trabajo Final: Dra. Paula Fredes¹

Año: 2022

¹ Abogada, Especialista en Derecho de Familia, Jueza de Familia del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro. Profesora adjunta interina de la Universidad Nacional de Río Negro.-

AGRADECIMIENTOS:

A la Universidad Nacional de Río Negro, por permitirme formarme profesionalmente y abrirme las puertas de la educación pública y gratuita de excelencia.

A mis profesores por brindarme su conocimiento y en especial a la Dra. Paula Fredes, tutora de este Trabajo Final, por su dedicación, apoyo constante y por haberme guiado en esta última etapa de la carrera.

A mi mamá y mi papá, por todo su amor y esfuerzo para que pueda seguir este camino. A mi hermano Tomás, por ser incondicional a cada paso.

A mi amor y compañero, Pablo, por acompañarme en este recorrido, por animarme y alentarme hasta el final de la carrera.

A mi primer motorcito de luz, Almendra y a mi pequeña que viene en camino, por ser la fuerza más grande que me guía y motiva a seguir.

A Lili y Néstor, por su gran compañía día a día.

A mis amigas, por estar al lado, por escuchar y compartir cada momento.

A todos, Gracias!!!

Triple Filiación en el derecho argentino: La socioafectividad creadora de vínculos jurídicos.

INDICE:

AGRADECIMIENTOS:	1
Introducción:	4
Objetivos:	5
Objetivo general:.....	5
Objetivos específicos:.....	5
Metodología:	5
CAPÍTULO I:	7
Derecho de Familia, Filiación y cambios en el derecho argentino:	7
Nuevas incorporaciones en la legislación argentina y en el derecho de familia:	7
Instituto de la Filiación:	9
2.1) Definición:	9
2.2) Evolución del instituto de la Filiación:.....	10
Causas Fuentes dentro de la Filiación:	11
CAPÍTULO II:	13
Triple Filiación ¿De qué hablamos, cuando hablamos de Pluriparentalidad?.....	13
Definición:	13
Primeros antecedentes en Argentina, previo a la entrada en vigencia del CCyC:	14
Caso “Antonio”:.....	14
Caso Dilon Ros:	16
Sanción del CCyC y su impacto en el instituto de la Filiación. El Art 558 CCyC en la lupa de la Constitucionalidad.-	16
CAPÍTULO III:	19
Socioafectividad	19
Identidad e Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente.....	22

Pluriparentalidad por el Superior Tribunal de Brasil. Buscar el camino hacia la felicidad.....	27
CAPITULO IV:.....	31
Filiación por naturaleza, adopción y técnicas de reproducción humana asistida. Como receptan la Pluriparentalidad. Jurisprudencia luego de la sanción del Código Civil y Comercial.	31
Filiación por Naturaleza:	31
1.1) “L.F.F c/ S.C.O s/ Filiación” Expte N° 659/17 (07/02/20).	32
1.2) “P.R,R c/ I.N.V y Otros s/ Impugnación de Filiación matrimonial y reclamación de Filiación”. (14/03/22).	35
2) Filiación por Adopción:	37
2.1) “F.F.C – V.A.C – F.C.A s/ Adopción”. (18/02/20).	38
3) Filiación por TRHA:	40
3.1) “C. M. F. y otros s/ materia a categorizar” (2017)	41
CAPITULO V:.....	45
Antecedentes Jurisprudenciales de Tribunales Extranjeros:	45
Canadá:.....	45
Estados Unidos:.....	47
CAPITULO VI:.....	49
Conclusiones:	49
BIBLIOGRAFÍA:.....	52

Introducción:

La pluriparentalidad se encuentra hoy en el centro de los debates más novedosos dentro del Derecho de Familia.

Aún con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, donde se produjeron valiosas modificaciones para el Derecho de Familia, dentro del instituto de la filiación se optó, no solo por conservar, sino que reforzar el principio binario filial al sostener en forma expresa en el último párrafo del Art. 558 que, “Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”.

El presente Trabajo Final tiene como finalidad profundizar sobre estas nuevas formas de organización familiar, analizando cómo se relaciona el instituto de la pluriparentalidad con las tres causas fuentes filiatorias ya establecidas y previstas en nuestra legislación (filiación por naturaleza, por adopción y técnicas de reproducción humana asistida) y de qué manera convive en el plano jurídico con la binaridad filial impuesta legislativamente.

Se plantea como propósito de este Trabajo Final abordar el rol que ocupa la socioafectividad en los vínculos familiares, centrando la mirada especialmente en los lazos de afecto creados entre aquellos progenitores socioafectivos y el niño, niña o adolescente del cual se pretende el reconocimiento y la inscripción filial.

Asimismo desarrollará como atraviesan los casos de triple filiación la voluntad parental de aquella persona que tiene el deseo de ser madre o padre, el derecho a la identidad y el interés superior del niño.-

Objetivos:

Objetivo general:

Abordar el fenómeno social de la pluriparentalidad, abarcando las tres causas fuentes filiales contempladas en nuestra legislación (fuente biológica, por adopción y técnicas de reproducción humana asistida), problematizando la respuesta que los tribunales han planteado ante aquellas situaciones donde se ha procedido el reconocimiento de la triple filiación a favor de niños, niñas y adolescentes.

Objetivos específicos:

A) Identificar los argumentos fundantes de la declaración de inconstitucionalidad del Art. 558 CCyC.

B) Analizar el rol de la socioafectividad como un elemento significativo creador de vínculos jurídicos dentro del instituto de la Filiación.-

C) Identificar los principales argumentos utilizados por los tribunales argentinos en el reconocimiento de la triple filiación.

Metodología:

Este Trabajo Final toma por objeto de estudio el conflicto que nace ante la prohibición expresa que prevé el Código Civil y Comercial, a poder tener más de dos vínculos filiales.

Para la realización de este trabajo se ha tomado como método de investigación aquel que se realiza bajo las pautas del método jurídico descriptivo –exploratorio. Para ello se ha tomado como estudio diversos artículos doctrinarios reflejando variadas visiones y posturas, como así también análisis de instrumentos legislativos y jurisprudencia tanto nacional como extranjera.

De esta manera y en consonancia a los objetivos planteados en este trabajo, a modo introductorio se efectúa un recorrido por los cambios y variaciones que ha vivido el

Derecho de Familia en nuestro derecho, detallando específicamente como ha sido el impacto fundamentalmente en los principio vinculados al derecho filial, hasta llegar al debate actual respecto la tripe filiación.

Se expondrá en forma teórica que se entiende hoy por pluriparentalidad y con ello se expondrá como se relaciona con el principio filial binario consagrado legislativamente.

Se detallan las diferentes posiciones doctrinarias respecto la constitucionalidad del Art. 558 in fine CCyC y con ello los fundamentos y posiciones respecto la procedencia de su pronunciamiento.

Se continuará por efectuar una aproximación al concepto de socioafectividad y como coexiste y se concreta en los proyectos familiares consolidados bajo la pluriparentalidad.

Se expondrán casos jurisprudenciales que han tenido lugar dentro del país, como también en tribunales foráneos.

A modo de cierre se efectúan las conclusiones arribadas como resultado de la investigación.-

CAPÍTULO I:

Derecho de Familia, Filiación y cambios en el derecho argentino:

Nuevas incorporaciones en la legislación argentina y en el derecho de familia:

Tradicionalmente y a lo largo de la historia han existido diferentes modelos familiares que han ido transitando diversas estructuras de organización familiar, proyectándose finalmente como modelo típico aquella institución que se encuentra conformada por un padre, madre e hijos, es decir constituyéndose aquella idea de Familia heteronormativa, convivencial, que se encuentra unida principalmente por vínculos parentales biológicos y heterosexuales.

De esta manera es que el Derecho de Familia se ha ido construyendo en base a estos modelos diseñando y delimitando sus instituciones, restringiendo la autonomía de la voluntad de los individuos en cuanto a la construcción de sus proyectos de vida ignorando la diversidad existente a la hora de reconocer vínculos afectivos.

En la actualidad este modelo clásico de familia al que se aludía anteriormente ya no representa a todas las familias contemporáneas, por lo que es necesario repensar los modelos tradicionales que han sido impuestos como única alternativa de organización familiar válida.

En este reconocimiento de los cambios sociales, nace la necesidad que el Estado acompañe legislativamente estos avances sociales, garantizando el respeto y protegiendo la multiplicidad y heterogeneidad familiar reparando principalmente en el principio constitucional consagrado en el ART. 14 bis de la Constitución Nacional (C.N) de protección a la familia, en donde se garantiza el respeto hacia ellas sin hacer distinción de ningún tipo.

En los últimos años, en nuestro país se ha desarrollado un avance legislativo en esta tarea de reconocer las nuevas organizaciones y realidades familiares. Puntualmente en el año 2015 y con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

(en adelante CCyC)² se apostó a un instrumento normativo que fuera más amplio dando reconocimiento expreso a aquellas nuevas familias que ya se encontraban conformadas socialmente, ello a través de la incorporación por ejemplo de las uniones convivenciales (quedando contempladas aquellas parejas que no han contraído matrimonio pero sostienen un proyecto de vida en conjunto), las familias ensambladas (donde dentro del mismo grupo familiar uno o ambos de los que conforman la pareja actual tiene uno o más hijos de parejas anteriores), o aquellas familias que están a cargo de una sola persona como lo son las familias monoparentales, etc; sumando a esto se han producido otros avances normativos como lo fue la Ley N° 26.618 conocida popularmente como la Ley de “Matrimonio Igualitario”³, la Ley de Identidad de Género⁴, y más recientemente a través de la sanción del Decreto Presidencial N° 476/21⁵, donde se otorgó el reconocimiento de identidades más allá de las categorías binarias de género impuestas tradicionalmente.

Por su lado el derecho filial también ha sido parte de esta evolución en el Derecho de Familia, y ello específicamente al introducir y regular una nueva fuente filial, como los son las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (en adelante, TRHA) las cuales traen normas y conceptos propios dentro del instituto de la filiación.

Teniendo en cuenta de esta forma, los cambios sociales y avances legislativos mencionados queda de manifiesto el dinamismo constante al que se ve enfrentado el concepto de familia, encontrándose en constante transformación.

Hoy aún con este camino recorrido, nos volvemos a encontrar con el inminente avance que la sociedad demuestra. Este trabajo parte de la base de resaltar a las familias pluriparentales; familias que han sido dejadas de lado en el actual CCyC y que unidas por el amor y el afecto traspasan la barrera de parentalidad binaria hoy legislada.

Por lo que de esta manera hace que surja el interrogante sobre que sucede cuando estas familias recurren a la justicia en busca de del reconocimiento de una múltiple o, para los efectos de este trabajo, una triple inscripción filial respecto un niño, niña o adolescente (en adelante, NNA).

² Ley N° 26.994,2014.

³ Ley N° 26.618, 2010. Matrimonio Civil. 21 de Julio de 2010.

⁴ Ley N° 26.743, 2016. Identidad de Género. 23 de Mayo, 2012.

⁵ Decreto 476/21. Registro Nacional de las Personas. 20 de Julio de 2021.

Instituto de la Filiación:

2.1) Definición:

Dentro del Libro Segundo referido a las Relaciones de Familia, en su Título V correspondiente al Código Civil y Comercial de la Nación podemos encontrar aquellas normas tendientes a regular el instituto de la Filiación. De su lectura surge que no se ha incluido una norma expresa donde refiera a una definición concreta de esta institución pero a pesar de ello se puede aproximar a su definición desde una interpretación integral de su articulado.

De esta manera cuando nos referimos a la Filiación, aludimos a aquel vínculo jurídico existente entre padre o madres con sus hijos o hijas.

Es decir, como explica Natalia De la Torre (2016), estamos en frente de aquella parte del derecho que determina, ni más ni menos, quien o quienes son, jurídicamente, los progenitores de un determinado/a niño o niña.

En resumen, se hace referencia a aquella institución jurídica que determina el vínculo jurídico existente entre dos personas, en la que se entiende que una de ellas es descendiente de la otra. Y como resultado de ello, se crean y reconocen derechos y obligaciones entre estas personas unidas filialmente (Ianiv Azar. J, 2021).

De esta manera se posiciona como aquella fuente de derechos y obligaciones que hacen al orden en la sociedad y que configura cada proyecto de vida de los individuos dentro de las Familias. Siendo así de gran relevancia este instituto dentro del derecho (Ianiv Azar. J, 2021).

Históricamente se han reconocido principalmente dos fuentes filiales, derivadas de la filiación por naturaleza o por la figura de adopción la cual fue incorporada en nuestro país en el año 1948⁶. Hoy con la sanción del CCyC se ha introducido una nueva fuente filial, autónoma e independiente del resto, como resultado de la aplicación de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, quedando de esta manera finalmente regulada tres causas fuentes filiales en el derecho argentino.

⁶ Ley 13.252, 1948.

2.2) Evolución del instituto de la Filiación:

En el Código Civil de Vélez Sarsfield⁷, se reconocían dos tipos de Filiaciones. Una caracterizada como “fuente legítima” y la otra como “fuente ilegítima”. En base a la primera de ellas, en el art 359 vigente en ese momento, se contemplaba lo relativo a aquellos “hijos legítimos”, entendiendo a aquellos que eran concebidos durante el matrimonio válido de sus progenitores, por su lado los “hijos legitimados” eran aquellos quienes sus padres contraían matrimonio luego de la concepción.

En base a la filiación “ilegítima”, se dividía entre aquellos hijos llamados “adúlteros”, en referencia a aquellos hijos concebidos de una relación que no podía contraer matrimonio por impedimento de ligamen; los “incestuosos” donde los padres no podía contraer matrimonio por parentesco; y los “sacrílegos” haciendo referencia aquellos hijos cuyo padre o madre se encontraba ligado/a por voto solemne de castidad, en orden religiosa aprobada por La Iglesia católica.

Con la Sanción de la Ley 2393 fue modificado el instituto de la Filiación al suprimir la categoría de los hijos sacrílegos; luego en el año 1954 y tras la sanción de la Ley 14.367 se eliminaría finalmente las diferentes clasificaciones de hijos ilegítimos, trasladando estos conceptos a una única categoría de “hijos extramatrimoniales” (Medina, G., & Roveda, E. G, 2016).

De esta manera esas categorías diferenciadas significaban desigualdad de derechos al momento de poder reclamar el reconocimiento de un progenitor. Sin embargo con la evolución legislativa en el derecho filial estas desigualdades se fueron desdibujando hasta el punto de disiparse.

Actualmente y con el nuevo régimen regulado en el CCyC se incorpora no solo una nueva fuente filial siendo aquella que es derivada de las TRHA, sino que además se establece este sistema de filiación tripartito en donde la filiación matrimonial y extramatrimonial producen los mismos efectos, librándose de cualquier tipo de desigualdad, y obteniendo igual reconocimiento para todos los hijos sin importar cuál sea su fuente filial

⁷ Sancionado en 1869 (vigente entre los años 1871 y 2015).

y con la necesidad que estas diferencias no sean acentuadas, concepto que fue finalmente recogido en el art. 559 CCyC.⁸

Causas Fuentes dentro de la Filiación:

Como ya se adelantaba en el Art 558 CCyC podemos encontrar los tres tipos de fuentes filiales que se encuentran hoy reguladas en nuestro derecho. Tal como el artículo en mención los dispone en su primer párrafo al establecer que *“La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción (...)”*. De esta manera y a modo de resumen, se realiza una breve mención respecto estas fuentes filiales.

A) Filiación por Naturaleza:

Es la que corresponde al hecho biológico/ genético de la procreación.

B) Filiación por Adopción:

Es aquel emplazamiento filial derivado de un vínculo creado por Ley. Es decir aquel vínculo que es constituido por Sentencia judicial.

La Adopción según define el CCyC es *“Una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen”* (Art 594).

Actualmente esta definición se ha entendido que resulta incompleta, entendiendo que del concepto transcrito no se encontrarían incluidas otras formas de adopción hoy reguladas como la adopción por integración o la adopción a personas mayores de edad (Medina, G., & Roveda, E. G, 2016).

⁸ *“Certificado de nacimiento: El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas sólo debe expedir certificados de nacimiento que sean redactados en forma tal que de ellos no resulte si la persona ha nacido o no durante el matrimonio, por técnicas de reproducción humana asistida, o ha sido adoptada”*.

En la actualidad, a su vez se clasifica a la adopción en tres tipos, dependiendo de los efectos jurídicos que su declaración produce. Dentro de estos tipos, entonces encontramos: la adopción “plena” (aquella adopción que corta los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen); “simple” (aquella que no se cortan los vínculos jurídicos ente el adoptado y el adoptante. Aquí no se crean vínculos jurídicos con los parientes del adoptante) y “de integración” (aquel proceso de adopción donde se busca adoptar al hijo del cónyuge o conviviente).

C) Filiación por Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA):

Se entiende aquel vínculo filial que se origina de la ciencia médica, cuyo elemento determinante es la voluntad procreacional de quienes se someten al tratamiento.

La Ley 26862⁹ define en su Art 2 que “*se entiende por reproducción médicamente asistida a los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo*”, quedando así comprendidos las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones.

Ante estas prácticas se vuelve necesario determinar nuevas normas y reglas que definan la filiación entre quien ha solicitado el uso de estas técnicas y quien ha nacido producto de ella, como así también la relaciones entre ese niño/a con la persona que ha aportado el material genético.

En relación a ello el Art. 562 CCyC señala a la “voluntad procreacional” y decreta que “*los nacidos por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos*”.

Así se entiende, que la filiación corresponderá a quien desea llevar adelante un proyecto parental, prestando su consentimiento para ello, afirmándose en el principio fundamental de esta fuente filial, la voluntad procreacional.

⁹ Ley 26862 (2013. Reproducción Medicamente Asistida. Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico – asistenciales de reproducción medicamente asistida. 25 de Junio 2013.

CAPÍTULO II:

Triple Filiación ¿De qué hablamos, cuando hablamos de Pluriparentalidad?

Definición:

La pluriparentalidad hace referencia a aquella posibilidad que un NNA pueda tener más de dos vínculos filiales, ello teniendo en cuenta la voluntad de los adultos de desempeñar los roles de cuidado, asistencia y crianza respecto de ellos/as (Bladilo, A. , 2018).

Es decir, tal y como menciona Natalia de La Torre (2016), la pluriparentalidad refiere a *“aquellas familias en donde existen tres o más adultos que deciden ser los progenitores de un niño/a de manera conjunta trasvasando los límites de la regla binaria de constitución de vínculo filiales (...)”¹⁰*.

A su vez se sostiene que la pluriparentalidad puede conformarse de forma “originaria”, haciendo alusión a aquellos casos donde el triple emplazamiento filial se pretende previo al nacimiento del niño ya que existen tres (o más) personas con voluntad de ser progenitor; o de manera “derivada”, es decir, aquellos casos donde el proyecto familia de a tres aparece luego del nacimiento del niño.

En resumen, la pluriparentalidad abre esta posibilidad de reconocer más de dos vínculos filiales, ello a partir de la voluntad expresa que exteriorizan más de dos adultos de ejercer los derechos y obligaciones que derivan de la relación filial, apartándose de esta manera del principio binario que dicta y donde se apoya el derecho filial, a través de la última parte del art. 558 CCyC, *“Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales (...)”* (Bescós Vera, I., & Silva, S, 2016) “. Principio que se ve complementado con el art 578 CCyC *“Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación”*.

¹⁰ De la Torre, N. (2016). La triple filiación desde la perspectiva civil. Revista de Derecho privado y Comunitario, (Pág. 2).

De esta manera y teniendo en cuenta los conceptos mencionados anteriormente y a los fines de la continuidad de este trabajo, cabe aclarar que se analizara a la pluriparentalidad a partir de aquella posibilidad de emplazar a tres personas en carácter de progenitor de un NNA, es decir que se limita su concepto a aquellos casos donde lo que se pretende es una triple inscripción filial, y ello sobre todo en atención a los antecedentes reconocidos hasta la actualidad.

Primeros antecedentes en Argentina, previo a la entrada en vigencia del CCyC:

Previo a la entrada en vigencia del CCyC existieron dos antecedentes en nuestro país de filiación pluriparental.

Ambos casos fueron resueltos en sede administrativa, es decir que el reconocimiento filial se obtuvo ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas, sin necesidad de recurrir ante un proceso judicial. Es importante tener presente que en ese momento el Código Civil, hoy derogado, dejaba afuera de su regulación las TRHA como fuente filial, es decir que solo existía dos maneras por las cuales se podía proceder al emplazamiento filial: por naturaleza o a través del instituto de la adopción.

A su vez, si bien de una lectura integral se podía inferir que en base a la construcción social la regla filial de no emplazar más de dos progenitores ya estaba presente en el Código Civil¹¹, no se encontraba dicho principio binario de forma expresa y determinante como luego se incorporaría con la reforma del CCyC.

Caso “Antonio”:

¹¹ A modo de ejemplo, Art. 250: “En el acto de reconocimiento, es prohibido declarar el nombre de la persona con quien se tuvo el hijo, a menos que esa persona lo haya reconocido ya o lo haga en el mismo acto.

No se inscribirán reconocimientos que contradigan una filiación anteriormente establecida. Quien pretenda reconocer al hijo deberá previa o simultáneamente ejercer la acción de impugnación de la filiación establecida.”; Art 252: “Si la reclamación de filiación importa dejar sin efecto una filiación anteriormente establecida, deberá previa o simultáneamente ejercerse la acción de impugnación de esta última”.

El primer caso donde se produjo el reconocimiento de la triple inscripción filial, tuvo lugar en la ciudad de Mar Del Plata y fue resuelto por la Dirección Provincial del Registro de las Personas, el 22/04/2015 a través de la disposición 2062. Se trataba de dos mujeres las cuales se encontraban unidas en matrimonio, quienes en conjunto con un amigo de la pareja, quien había prestado su material genético (gametos masculinos) y ejerciendo los tres desde el inicio la voluntad procreacional, habían recurrido a las TRHA, de las cuales nació su hijo Antonio.

De esta manera se presentaron los tres adultos, teniendo el patrocinio de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT), ante el Registro Civil solicitando que se reconozca su forma de organización familiar y se proceda a la inscripción de la triple filiación de Antonio.

Hasta ese momento el vínculo filial del niño estaba determinado a favor de la madre que había gestado y su cónyuge, en consecuencia de la presunción legal del matrimonio. Siendo excluido del vínculo filial el amigo de la pareja quien había prestado su material genético con la voluntad desde el inicio de ser padre.

De esta manera el Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires, hizo lugar al reconocimiento de la triple filiación, procediendo a su inscripción y estableciendo que el niño tenga los tres apellidos y con ello todos los derechos y obligaciones propias de la responsabilidad parental. Para esto se tuvo en cuenta la figura del reconocimiento, propia de la filiación por naturaleza, teniendo en cuenta la falta de regulación de las TRHA hasta entonces.

Se advierten así, algunas líneas de razonamiento fundamentales que se utilizaron para el reconocimiento de esta triple inscripción filial.

A) Inexistencia de la regla de “doble vinculo filial en el C.C”: entendiendo que en el Art. 250 C.C establecía que no se inscribirían reconocimientos sucesivos que contradigan una filiación anteriormente establecida, situación que no se asemejaba a lo aquí resuelto ya que no se producía ningún desplazamiento ni contradicción, si no que se incorporaba una figura paterna.

B) Se alude a la vinculación genética. Si bien en este caso se había recurrido a la TRHA, en atención a su falta de regulación se optó nuevamente a recurrir al elemento biológico para determinar filiación.

Lo aquí resuelto ha generado controversias en la doctrina. Una parte de ella, siguiendo autores como Gil Domínguez, han sostenido que la administración tuvo una forma de proceder pro activa y vanguardista en perspectiva de los Derechos Humanos y de género, haciendo innecesaria la actuación del Poder Judicial y ejerciendo en el ámbito de sus facultades y de manera progresiva el control de constitucionalidad y convencionalidad interno en base a los estándares fijados por la Corte Internacional de Derechos Humanos, evitando así dilataciones innecesarias.

En forma opuesta, autores como Natalia De la Torre, ha sostenido una postura más crítica respecto el actuar del Registro Civil al dirimir si procedía una inscripción filial múltiple. Entendiendo que en atención al ordenamiento de ese entonces y conforme la regla del reconocimiento constitucional, solo los jueces se encuentran facultados para meritar la constitucionalidad o no de las normas (Galperin, G. 2018).-

Caso Dilon Ros:

Seguidamente el 13/07/2015 ante el Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires se reconoció la triple filiación de Furio Carri Dilon Ros. En este caso en particular, los antecedentes de hecho resultan similares con los expuestos anteriormente en el caso “Antonio”. Una pareja de dos mujeres las cuales se encontraban casadas, deciden con un amigo de la pareja tener un hijo/a. La diferencia con el caso anterior es que aquí se trató de una “práctica casera”, es decir sin intervención médica.

Aquí el Registro Civil y también siendo previo a la entrada en vigencia del CCyC, decidió hacer lugar al pedido de reconociendo pluriparental y procedió a la inscripción filial triple a favor del niño.

Sanción del CCyC y su impacto en el instituto de la Filiación. El Art 558 CCyC en la lupa de la Constitucionalidad.-

A partir de la sanción y entrada en vigencia del CCyC y tras la incorporación del Art. 558 CCyC, quedo regulada de forma expresa la imposibilidad de tener más de dos vínculos filiales. Con este nuevo panorama surge el interrogante respecto las posibles

alternativas jurídicas a implementar para aquellos casos donde se pretenda alcanzar el reconocimiento de la triple parentalidad.

En atención al sistema de constitucionalidad y convencionalidad difuso en donde solo extiende sus efectos y alcances inter partes, surge preguntarse como procederían las peticiones de triple filiación ante la disposición de *“Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”*.

En base a la presuposición de constitucionalidad de las normas dictadas por el Poder Legislativo se infiere que el pronunciamiento de inconstitucionalidad de una norma solo debe ser utilizado como una herramienta de última ratio. Por lo que para apostar a favor de la misma, esta inconstitucionalidad debe ser demostrada, probada y encontrarse debidamente fundamentada, haciendo que solo pueda declararse cuando el tribunal no tenga otro remedio más idóneo.

En base a ello y con la controversia planteada sobre la norma, surge el interrogante ¿Es necesaria la declaración de inconstitucionalidad del Art 558 CCyC para el reconocimiento de la pluriparentalidad o se puede arribar a una resolución favorable a través de una interpretación amplia de los Art. 1, 2 y 3 CCyC?

Este debate fue puesto en la mesa en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil de la ciudad de Bahía Blanca¹² en el año 2015.

En este caso el despacho de la mayoría¹³ abogó a favor de la necesidad de la declaración de inconstitucionalidad del Art 558 CCyC; valorando que esta potestad solo estará a cargo del juez en cada caso concreto, manteniendo sus efectos inter partes y entendiendo que para la restricción expresa *“Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales (...)”* esta herramienta constituye el remedio más idóneo para brindar el reconocimiento a la pluriparentalidad.

Siguiendo esta postura adoptada por el despacho mayoritario, Natalia de La Torre (2016) expresa:

“Si bien es sabido que la declaración de inconstitucionalidad constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse, de ser posible, mediante

¹² Conclusiones de la Comisión N° 6 de Familia. “Identidad y Filiación” (2015).

¹³ Integrada por: Guillermina Zabalza (UN del Centro), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peraca (UN de Catamarca), Natalia de La Torre (U.P), Federico Notrica (U.P), Carolina Duprat (UNS) y Marisa Herrera (UBA).

una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas; lo cierto es que la claridad meridional de la última parte del artículo 558 del CCyC es tal que resulta dificultoso compatibilizarla con el ordenamiento jurídico sistémico, es decir, de acuerdo a las fuentes de interpretación previstas en el Título Preliminar, en particular, con los tratados de derechos humanos, sin tachar su letra de inconstitucional.

Entendiendo que la expresa prohibición, "Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales", amerita la declaración de inconstitucionalidad de la última parte del artículo 558 del CCyC para receptar jurídicamente una realidad, la pluriparental, por fuera de la regla binaria".¹⁴

Por otro lado el despacho minoritario¹⁵ afirmo la idea que para los casos de familias multiparentales podrían ser resueltos teniendo una lectura integral y sistémica de todo el CCyC y en específico de los Art 1 y 2 del Título Preliminar del mismo cuerpo legal. En otras palabras, considero innecesaria la pronunciación de inconstitucionalidad de último párrafo del Art. 558 CCyC.

Adriana Krasow (2019), participe de las Jornadas de debate, manteniendo esta última postura y asentándose en el recurso de los Art. 1, 2 y 3 del Título Preliminar del CCyC¹⁶ refuerza la idea que conforme lo allí dispuesto los casos de triple filiación deberían resolverse por medio de una labor de interpretación y aplicación respetando el sistema de fuentes interno. Sumando a ello el deber del juez de resolver con criterio de razonabilidad. Por ello en los asuntos de pluriparentalidad la autora entiende que el juez arribara a una

¹⁴ *Ibídem.*

¹⁵ Integrado por: Aida Kemelmajer de Carlucci (UNCuyo) y Adriana Krasnow (UNR).

¹⁶ ARTÍCULO 1°.- *Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.*

ARTÍCULO 2°.- *Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.*

ARTÍCULO 3°.- *Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*

decisión razonable, si *“después de vincular las normas de aplicación con las particularidades del caso concreto, arriba a una solución que hace efectivo el mejor interés del niño o adolescente en cuestión con los derechos de las personas comprendidas”*.¹⁷

Se advierte que en esta línea de entendimiento es el propio CCyC quien previene un mecanismo para la interpretación de normas novedosa, basada en los principios constitucionales y convencionales, los cuales se tienen en especial consideración en cada caso en estudio y en especial para este ámbito, en cada situación y realidad familiar.

Por su parte, se destaca un tercer despacho recepcionado en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, el cual fue alcanzado en forma unánime, en cuanto se sostuvo que *“no se debería incorporar al CCyC de la Nación una regulación específica que incluye los supuestos de pluriparentalidad”*.

De este modo, hace que asomen al menos dos planteos en base a la posición alcanzada. Se cuestiona en primer lugar si es necesario una regulación específica de cada modelo familiar, lo que resultaría casi imposible por su constante dinamismo o si el verdadero desafío se ve relacionado con la necesidad de encontrar la forma de escapar a la estructura que impone la regla binaria al constituir lazos jurídicos entre progenitores e hijos, favoreciendo a una solución jurídica en la cual se vean reconocidas las diversas realidades sociales.

CAPÍTULO III:

Socioafectividad

Con el reconocimiento de la socioafectividad como elemento trascendental en la consolidación de vínculos socio-jurídicos se comenzó a reconocer y proteger aquellos lazos de familia que comparten su origen en el afecto y el amor apartándose de la idea de elementos biológicos – genéticos como únicos componentes que pueden generar y producir la filiación de un NNA.

¹⁷ Krasnow, A. (2019). La socioafectividad en el Derecho de las familias argentino. Su despliegue en la filiación por técnicas de reproducción humana asistida. Revista de derecho (Valdivia), (Pag. 86).

A partir de este despegue de la biologización de vínculos filiales, se ha comenzado a introducir y reconocer nuevos conceptos que atraviesan al instituto de la filiación como lo son aquellos que se obtienen de componentes socioafectivos.

La Socioafectividad se entiende como un hecho jurídico el cual se compone no solo de características genéticas o biológicas sino de elementos sociales y afectivos (Días, M. B, 2009).

Se entiende una expresión de vivir en familia que se identifica con aquellas personas que conviven y se desarrollan en un ámbito familiar sin el obligado requisito de la existencia de vínculos parentales.

Aun así, podemos encontrar diferentes figuras en la que se encuentra presente la noción de socioafectividad en las diversas familias, que tienen su razón de ser en la construcción de vínculos de afecto, tomando como ejemplo para ello, el vínculo que comparten el progenitor afín y el hijo afín, el vínculo que se sostiene con el hijo que es adoptado bajo la modalidad de adopción por integración o el vínculo que mantienen las personas nacidas por TRHA con la persona que es dador de material genético, que sin tener voluntad procreacional instala un lazo de apego con el niño o niña nacido, reafirmando la importancia del reconocimiento jurídico a estos lazos de parentesco.

Retomando estas ideas no se pueden dejar de afirmar que hoy nos encontramos ante nuevas realidades que llevan a pensar en una “desbiologización de los vínculos parentales” y con ello la “desbiologización de la filiación”. Generando que de esta forma surjan nuevos conceptos como “filiación socioafectiva”, “parentalidad voluntaria”, etc. reconociendo aquellas relaciones constituidas por componentes afectivos y sociales.

María Berenice Dias, identifica a la filiación socioafectiva, como aquella que resulta de la libre voluntad de asumir funciones parentales; y explica “*el vínculo de parentesco se identifica a favor de quien el hijo considera ser su padre, aquel que asume las responsabilidades resultantes del poder familiar*”¹⁸. Siguiendo este relato la autora define a la “parentalidad socioafectiva” como aquel hecho jurídico que se encuentra completo de elementos sociales y afectivos prescindiendo así de elementos exclusivamente genéticos.

¹⁸ Días, M. B. (2009). Filiación socioactiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales.

Es decir que se compone de elementos significativos que encuentran su razón de ser a través de vínculos afectivos con las personas que conviven y comparten una estructura familiar y no necesariamente con un vínculo de parentesco (Adriana Krasow, 2019).

De esta manera se vuelve dificultoso no reconocer que el concepto de filiación tradicional se halla en la necesidad de ser repensado teniendo en cuenta para ello elementos sociales y afectivos para la creación de vínculos parentales, que se encuentran basados en el cariño y amor de aquellos que comparten un proyecto familiar, es decir y a modo de resumen se toman las palabras de Daniel Borrillo (2011) donde sostiene que:

“El Derecho nunca necesito la verdad biológica para fabricar lazos de filiación. Mientras que la reproducción es un hecho de la naturaleza, la filiación es un acto cultural: se puede obviamente pertenecer a una familia por vínculos biológicos pero la institucionalización de dichos vínculos constituye una convención y la simple inscripción de un hecho natural. El Derecho no precisa a la naturaleza para producir vínculos familiares (...)”¹⁹.

La maternidad o paternidad pasa a determinarse por el interés que proviene del real deseo y voluntad de quienes quieren conformar una familia, consolidando su proyecto parental. Esta voluntad es la que se encuentra estrechamente conectada con la toma de una decisión libre, consiente y autónoma de dar inicio y finalmente poder concretar un proyecto de vida elegido, por lo que en consecuencia de ello la filiación corresponde a quien/es desea/an y consiente/en asumir paternidad del NNA, y con ello los derechos y obligaciones derivados de aquel vínculo.

Se debe tener presente que dentro del instituto de la filiación, aquella que se determina a través de las TRHA tiene como causa fin, la voluntad procreacional que se traduce como aquel acto formal en donde las personas exteriorizan el deseo de asumir como progenitores de aquel niño o niña que fuera a nacer a partir de estas técnicas, por lo que de aquí mismo se puede advertir que en la formación de un proyecto familiar ya se ha

¹⁹ Borrillo, D. (2011). Por una teoría queer del derecho de las personas y las familias. *Direito Estado e Sociedade*, 39(1 jul/dez).

entendido que no siempre es necesario contar con el vínculo genético, cuando la voluntad de las partes y el deseo de parentalidad se encuentra presente.

De este modo, el proyecto de vida las familias pluriparentales se ve complementado por la voluntad parental de aquellos que desean asumir y ejercer el rol de progenitores como también por la presencia de la socioafectividad en el vínculo establecido con el NNA con quien no se comparte lazos biológicos.

Identidad e Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente.

Uno de los componentes más importantes que integran el derecho filial se encuentra relacionado con el Derecho a la Identidad.

La identidad es un conjunto de datos, atributos y características que hacen que dentro del género humano, se logre diferenciar a una persona de otras (Sessarego, C. F. (1997).

El derecho a la identidad se entiende como un derecho humano primordial tanto para cada persona en particular, como para toda la sociedad y como cualquier otro derecho humano es indisponible, inalienable e inviolable.

El derecho a la identidad se encuentra ampliamente reconocido en variados instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 18), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art 23.1, 24.1, 24.2), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. 19).

En cuanto a la preservación de este derecho sobre los niños, niñas y adolescentes se puede recurrir a la Convención sobre los Derechos del Niño y en especial sobre sus art 7 y 8, donde establecen que:

“Art 7: 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan

contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida” y

“Art 8: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”.

Además de contar con la protección de este derecho en instrumentos internacionales como se ha expuesto, dentro del orden interno, podemos recurrir a la Ley 26.061²⁰, la cual en su Art 11 dispone:

“Derecho a la identidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

²⁰ Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Sancionada 28/09/2005. Promulgada: 21/10/2005. B.O: 26/10/2005.

En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley”.

Con ello la identidad se compone a través de dos factores que la complementan, siendo estos el factor estático y el factor dinámico (Sessarego, C. F, 1997).

El primero de ellos, el factor estático se vincula con la identificación biológica de la persona, sus huellas digitales, el nombre, fecha y lugar de nacimiento; estas suelen ser sus características las cuales en su gran mayoría también suelen ser invariables.

Por otro lado, encontramos el factor dinámico de la construcción de identidad de las personas. El cual se aparta de los preceptos biologicistas y adquiere individualidad a través del recorrido y experiencias propias de la vida de cada individuo.

Las creencias, culturas, ocupación, ideológica de cada persona, sumado a aquellos rasgos de identificación del mismo ser con el resto de la sociedad, se posicionan como rasgos determinantes que conforman al concepto de identidad en su esfera dinámica y es allí donde sumado a esto se también se sitúa la construcción de vínculos socioafectivos como una característica esencial en la conformación de esta faz.

La identidad de una persona se constituye por la total unión de los factores estáticos y dinámicos de una misma persona.

Es decir que no solo se construirá identidad a partir de un elemento biológico o genético, sino que también será imprescindible tener en cuenta el trayecto de vida de cada persona, así como también su lugar y modo de interactuar con la sociedad y en su esfera familiar.

La identidad dinámica se va construyendo a lo largo del tiempo y del transitar, se compone a partir de las experiencias del pasado, desde sus raíces, trascendiendo en el presente existencial y proyectándose en el futuro (Sessarego, C. F, 1997).

El estado de familia también es uno de los múltiples aspectos que conforman la identidad, por lo que adquiere especial relevancia para la preservación de este derecho reconocer la conformación de familias pluriparentales existentes en la sociedad.

Es decir que cuando se reconoce una filiación tripe sobre un proyecto de familia ya consolidado se está reconociendo el derecho a la identidad filiatoria del NNA, a su realidad familiar, y sobre todo se está reconociendo la protección al interés superior del NNA.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado la protección del derecho internacional sobre el derecho a la identidad. Al expedirse en el caso “Contreras y otros vs. El Salvador”, el Tribunal reconoce que este derecho no se encuentra en forma expresa en la Convención Americana, pero que aun así, sin perjuicio de ello, se debe contemplar y analizar el Art 29 del mencionado instrumento internacional, donde establece *“ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”*²¹.

En este orden La Corte hace uso de las “Normas de Interpretación” de esta disposición expresando la indudable importancia que tiene como fuente de referencia la Convención de los Derechos del Niño, instrumento internacional en el cual si se incorpora el reconocimiento expreso al derecho a la identidad, como se ha señalado precedentemente. En este sentido el Tribunal, retomando lo ya referido en “Caso Gelman VS Uruguay” expresó que *“el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”*²².

A su vez, La Corte destaca que si bien en la niñez es especialmente importante la preservación del derecho a la identidad, este no pasa a ser un derecho exclusivo de los NNA, pues el mismo se encuentra permanentemente en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad no se encuentra en disminución con el paso del tiempo.

²¹ “Contreras y otros vs. El Salvador”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Sentencia 31/08/11, Párrafos 112/113.

²² “Caso Gelman VS Uruguay”, parr. 122 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2011).

Es importante destacar que cuando el centro del debate se encuentra sobre una decisión que afecta directamente sobre la vida de un NNA, como en estos casos puede ser el reconocimiento de una familia pluriparental donde se pretende una inscripción parental triple sobre un hijo o hija, el decisorio que adopte el juez que corresponda debe partir siempre del máximo respeto y consideración sobre el principio del interés superior del NNA.

La Convención de los Derechos del Niño, en su Art 3, párrafo 1, dispone que, *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

El Interés Superior del NNA, es un concepto dinámico que engloba un amplio marco de protección, este principio no pretende conceptuarse como una directiva única e invariable para todos los casos. Es decir, que no pretende establecer una directriz estricta sobre lo que es mejor para los niños, sino que es un principio que se construye y determina en cada caso concreto, ello teniendo en cuenta el contexto y realidad familiar e historia de vida de cada NNA, como así también en cada una de las disposiciones que abarca la Convención de los Derechos del Niño, por lo que en consecuencia se puede comprender que es un concepto flexible relativo a cada situación en particular.

Este principio de interés superior del niño, niña o adolescente no es simplemente una recomendación ética, sino una directriz determinante donde representa un importante cambio en las relaciones, el NNA deja de ser considerado como un objeto, para posicionarse como un sujeto de derechos (Días, M. B, 2009).

El tribunal a cargo tendrá de esta manera la firme obligación de fundamentar y expresar en cada medida que adopte sobre los NNA, cual es el interés superior del niño y que medidas en concreto se han adoptado para la protección del mismo.

Aun así no bastara con esto, es decir que el juez también tendrá la obligación de brindarles participación activa a los NNA en el proceso, garantizándoles el derecho a manifestarse y expresarse en todos los asuntos que afecten su vida tal como lo prevé la CDN y la Ley 26061.-

De esta manera será obligación en cada proceso judicial que en atención a la edad y grado de madurez de los NNA se tenga especialmente en cuenta su opinión y se tome efectivo contacto con los mismos, de manera que se pueda identificar la realidad familiar que vive y siente cada niño, teniendo en cuenta a quien reconoce como sus progenitores, quien lo acompaña en ese rol o que hogar siente como propio, que personas integran su núcleo familiar; brindando especial importancia a estas circunstancias y no solo guiarse a la hora de sentenciar en factores biológicos preestablecidos.

Pluriparentalidad por el Superior Tribunal de Brasil. Buscar el camino hacia la felicidad.

(Recurso Extraordinario 898.060 San Pablo, Brasil 15/03/2016).

“El concepto de familia no puede reducirse a modelos estereotipados, ni es lícita la jerarquización entre las diversas formas de filiación, por ello resulta necesario contemplar bajo el ámbito jurídico todas las formas por las cuales pueda manifestarse la parentalidad, es decir, por la presunción que surge del matrimonio u otras hipótesis legales, por la descendencia biológica o por la afectividad”²³

El caso en desarrollo, tramitó en los Tribunales de nuestro país vecino. El mismo llegó a conocimiento del Superior Tribunal de Brasil, planteando el debate sobre la constitucionalidad de las familias pluriparentales, la prevalencia y alcance de la paternidad socioafectiva sobre la biológica.

Como se mencionaba en el apartado anterior la socioafectividad en los vínculos de crianza y la voluntad de ejercer parentalidad, se van delineando y constituyendo como elementos transcendentales cuando se habla de pluriparentalidad. Reflejándose así en forma remetida ambos elementos en la mayor parte de los casos que han llegado tanto a los

²³ Voto de MIN. LUIZ FUX.

tribunales de nuestro país, como también veremos a continuación en tribunales foráneos como sucedió con el siguiente caso.-

En esta ocasión se menciona y sobresale la Sentencia dictada por el Superior Tribunal de Brasil, ya que de la lectura de la misma se advierte la decisión que tomaron los jueces no se agotó solo en la declaración de la procedencia de la triple inscripción filial, sino que dando un paso adelante en el Derecho de Familia contemporáneo, se incorpora en el decisorio la importancia de reconocer el Derecho Humano a la Felicidad de los peticionantes, vinculándolo estrechamente con el Derecho a la Dignidad Humana

Resumen de los hechos:

El planteo comenzó a través de la interposición de una acción tendiente al desplazamiento filial de la paternidad inscripta, seguido de la acción de filiación hacia el progenitor con quien se compartía vínculo biológico.

Dado el nacimiento de la actora y siendo que sus progenitores se encontraban unidos en matrimonio, la misma fue inscripta filialmente a favor de su madre y de su cónyuge, por tanto primaba la regla del vínculo filial por presunción legal del matrimonio.

Años después contando la actora ya con 16 años se enteró que el progenitor que la había criado toda su vida, no compartía vínculo biológico con ella, causa que la lleva luego a interponer ante la justicia una acción tendiente a la impugnación del vínculo filial paterno asentado registralmente y posterior reconocimiento y emplazamiento de quien sería su progenitor biológico.

Lo importante aquí y lo que género que en este caso en particular se aparte del clásico trámite respecto a la filiación, apareció en el momento en que la misma joven manifestó que su verdadero interés no nacía de la necesidad de desplazar a su progenitor socioafectivo con quien había compartido el vínculo de padre e hija desde su nacimiento, sino que su motivación estaba orientada al reconocimiento legal del vínculo que le correspondía con su progenitor biológico y con ello los derechos que derivaban de ese vínculo, resaltando sobre todo la importancia de los derechos patrimoniales.

De esta forma, planteado el caso y las pretensiones de las partes, el Juzgado de Familia de la Comarca de Florianópolis, sentenció reconociendo la paternidad del

progenitor biológico (motivándose en el resultado de ADN) y en consecuencia fue desplazado como progenitor de la joven su papá de crianza.

Esta Sentencia fue recurrida por quien había sido inscripto filialmente, llegando la causa a conocimiento de la Cuarta Cámara de Derecho Civil del Tribunal de Justicia de Santa Catarina, quien resolvió hacer lugar al recurso interpuesto en forma parcial, es decir sin lugar a duda confirmó lo dispuesto por el Tribunal de origen, en cuanto a la declaración del resultado de la prueba genética pero revocó lo ordenado respecto a que el mismo sea emplazado filialmente.

Se puede entender que en esta instancia, aun planteada la realidad biológica de la joven, la Cámara optó por darle prioridad a la paternidad socioafectiva, aun sin dejar de reconocer los orígenes de la actora.

Con la disconformidad de la actora con lo resuelto, se llegó al Grupo de Cámara de Derecho Civil del Tribunal de Justicia de Santa Catarina, quien revocó lo resuelto en Instancia anterior y manifestó que no se puede dar superior reconocimiento a la paternidad socioafectiva, siendo que la pretensión de emplazar al progenitor biológico provenía de la misma actora.

Finalmente el progenitor biológico interpone recurso extraordinario elevando los autos al Superior Tribunal Federal de Brasil.

¿Qué se resolvió en esta Instancia y bajo qué argumentos?

El Superior Tribunal Federal de Brasil, a partir de esta disputa entre la prevalencia de la paternidad biológica o socioafectiva, terminó dirimiendo este conflicto a través de una figura novedosa y alternativa para este caso como lo es la pluriparentalidad. ¿Pero de qué manera el alto tribunal llegó hasta aquí?

Principio de la dignidad humana: Se concibe al ser humano como un ser intelectual y moral, capaz de determinarse y desarrollarse en libertad. En el campo de Familia, presupone superar todo aquel obstáculo que se vea impuesto por el ordenamiento jurídico para el desarrollo pleno de los formatos de familia, constituidos por los mismos individuos en sus relaciones de afecto.

En tanto la Dignidad Humana mantiene una estrecha relación con el llamado Derecho a la Búsqueda de la Felicidad, el cual es utilizado como otro elemento clave en este decisorio.

“Derecho a la Búsqueda de la Felicidad”: Para introducir este concepto el tribunal refirió que el Derecho a buscar la felicidad, es aquel que eleva al individuo a la centralidad del orden jurídico – político, que reconoce la capacidad de autodeterminación, autosuficiencia y libertad de elección, prohibiendo así al gobierno injerir en las elecciones de vida de los ciudadanos. Este Derecho actúa dentro del Derecho de Familia como una protección para los ciudadanos ante la voluntad del Estado de limitar su realidad familiar a aquellos modelos preestablecidos, *“Es el derecho quien debe inclinarse ante los deseos y necesidades de las personas, no al revés, como un sastre, ante una prenda de talla inadecuada, hace ajustes a la ropa y no al cliente”*²⁴.

Así tanto la dignidad humana como el derecho a la búsqueda de felicidad, comparten una idea en común; que cada individuo pueda ser dueño de su propio modo de vida, prohibiendo y limitando incluso a legisladores y gobernantes que pretendan someterse a tradiciones o proyectos propios.

Aplicando al caso concreto y sobre el conflictivo respecto la prevalencia o no de la paternidad socioafectiva sobre la biológica, reconocieron la necesidad de delimitar si existe un vínculo parental previamente reconocido y que efectos generaba el descubrimiento posterior de la paternidad biológica.

La Corte recalcó que tal y como lo han mantenido en otras oportunidades, la búsqueda a la identidad genética es un derecho que se encuentra protegido infraconstitucionalmente. Y con ello en paralelo a la filiación biológica se posiciona y merece igual protección jurídica aquel vínculo de crianza que nace solo a partir del afecto *“No corresponde a la ley actuar como el Rey Salomón, en la conocida historia de quien propuso dividir al niño por la mitad ante la imposibilidad de reconocer la paternidad ante ella y dos personas al mismo tiempo. De la misma manera, hoy en día es inútil pretender*

²⁴ Ibídem, pág. 11

decidir entre la filiación afectiva y biológica cuando el interés superior del descendiente es el reconocimiento legal de ambos lazos²⁵”

Sostuvieron finalmente que la falta de regulación en la legislación brasilera no podía actuar como una excusa para rechazar la protección jurídica a familias pluriparentales.

De esta manera concluyeron el decisorio y propusieron como tesis de aplicación para futuros casos que *“La paternidad socioafectiva este o no declarada en registros públicos, no impide el reconocimiento del vínculo de filiación concomitante del origen biológico, como todas sus consecuencia patrimoniales y fuera de balance”²⁶.*

CAPITULO IV:

Filiación por naturaleza, adopción y técnicas de reproducción humana asistida. Como receptan la Pluriparentalidad. Jurisprudencia luego de la sanción del Código Civil y Comercial.

Filiación por Naturaleza:

Como se ha mencionado en los inicios de este Trabajo Final, la filiación por naturaleza es aquella que se produce como consecuencia de la procreación, la cual puede ser a su vez matrimonial o extramatrimonial.

En consecuencia de ello, resulta sensato relacionar que tanto para obtener el emplazamiento filial (o el desplazamiento de otro progenitor) basta con contar con el resultado de una prueba de ADN que confirme el vínculo genético.

Pero manteniendo este razonamiento, ¿se cierra el debate de la pluriparentalidad respecto a la filiación biológica?, ¿Es posible interpelar el principio filial binario aún en la presencia de la causa fuente filial más tradicional?

A continuación se pasarán a desarrollar dos Sentencias las cuales fueron pronunciadas en tribunales de nuestro país, luego de la sanción del CCyC y las cuales se vieron planteadas en el ámbito filial biológico.

²⁵ *Ibíd*em, pág. 17.

²⁶ *Ibíd*em, pág. 19.

1.1) “L.F.F c/ S.C.O s/ Filiación” Expte N° 659/17 (07/02/20).

Juzgado Civil en Familia y Sucesiones. Monteros, Tucumán.

Jueza: Mariana Josefina Rey Galindo.

Uno de los fallos precursores en el reconocimiento de la pluriparentalidad y de la inscripción parental triple, tuvo lugar en la ciudad de Monteros, Provincia de Tucumán, donde la jueza de Familia Dra. Galindo, decidió pronunciarse a favor de la inconstitucionalidad del Art. 558, ultima parte CCyC apartándose del principio filial binario allí establecido y reconocer la realidad familiar de la niña.

LOS HECHOS:

Se presentó el actor quien aludía ser el progenitor de la niña y entabló una acción de filiación, con el objeto de obtener el legal reconocimiento como padre de la misma, quien en ese momento ya contaba con nueve años de edad. El actor impulsó a su vez la acción de impugnación de filiación respecto a la paternidad de quien se encontraba inscripto como progenitor de la niña en su acta de nacimiento.

El progenitor reconociente, al presentarse se basó en lo prescripto en el Art. 593 CCyC²⁷ y alegó que la acción que se discutía se encontraba prescripta y además se había producido la caducidad de la misma.

Sin embargo de las manifestaciones que efectuó el demandado no surgía en ningún momento un rechazo o desconocimiento a la paternidad biológica que aludía el actor.

²⁷ Artículo 593. *“Impugnación del reconocimiento: El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo.*

Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos”.

Por su parte, la mamá de la niña, al momento del inicio de la acción se encontraba residiendo en otra provincia sin mantener una comunicación constante con la niña, por lo cual tampoco se hizo parte del proceso.

Seguidamente la Jueza interviniente decidió escuchar a la niña, por lo que en esta oportunidad la niña citada, manifestó que su familia se encontraba conformada por dos papás y que su mamá vivía en otro lado y que tenía cuatro hermanos. Expresó que ella vivía un tiempo con quien llama “papito” (progenitor de crianza), y que otra parte del tiempo vivía con quien llama “papá” (progenitor biológico). La niña además manifestó sentirse preocupada por “tener que elegir entre sus dos papás”, ya que ella no quería hacerlo. También expresó su deseo de continuar portando el nombre y apellido que llevaba hasta ese momento. La niña refirió que ya conocía quien era su papá biológico, pero que al momento de nacer fue el demandado quien la reconoció, pero que aun así ella compartía su vida como hija de los dos.

Con estos hechos planteados, la jueza de la causa se preguntó, si el Estado podría desoír la voz de la niña y con ello su *“elección de no elegir entre sus dos padres”*, *¿A quién se le ocurre que una hija elija entre dos padres a quienes ella ama?*, *¿Podría el Estado –en el actual sistema normativo – legalizar o legitimar que [la niña] - tenga que posicionarse en alguna elección?*, *¿Puede el Estado “elegir” por ella ente sus padres?*, *¿Cabría la posibilidad de desplazar a uno de ellos, ya sea por la inexistencia de vínculo biológico o por el mero vencimiento de plazos legales?(...)”*, con estas cuestiones planteadas se fueron desarrollando una serie de fundamentos que hicieron que se acerque a la resolución final.

En primer lugar, la jueza decidió ponerle un nombre a este tipo de familia, llamándola familia pluriparental, reconociendo el derecho de igualdad ante la ley que merece como cualquier otro tipo de familia. A partir de allí, realizó una serie de consideraciones, exponiendo los derechos que se encuentran fundamentalmente expuestos en este caso concreto.

Derecho a la identidad: En la Sentencia se reconoció el derecho a la identidad de la niña, en su faz dinámica. Se dio lugar a que la niña continúe manteniendo el apellido que portaba hasta el momento siendo el deseo de ella, ya que como ella misma había expresado, se sentía identificada con el mismo. Aun así se ordenó que se agregue a su progenitor

biológico en su certificado de nacimiento, ello sin desplazar la inscripción de quien la había reconocido al momento de su nacimiento y manteniendo a su vez la filiación materna, respetando el vínculo de padre – hija sostenido tanto con el actor como con el demandado, contemplando el derecho de la niña de “no elegir entre sus dos papás”.

Interés Superior de la Niña: La Jueza observó que para el presente caso en concreto, el interés superior de la niña venía dado con el resguardo de su derecho a mantener sus dos padres, así como también el derecho a filiarse como hija de su papá biológico como de su papá socioafectivo, reconociendo la función paterna que cumplían ambos y protegiendo la conformación familiar ya consolidada tanto por vínculos biológicos, jurídicos y afectivos en igualdad de condiciones (M. Herrera – A. Gil Domínguez, 2020).

Art 558 CCyC. Declaración de Inconstitucionalidad. La Jueza entendió que el último párrafo del Art 558 CCyC constituía en este caso una vulneración a los estándares internacionales en vigencia, y ello especialmente en el deber de reconocer, proteger y garantizar los derechos de la niña. Frente a este planteo se encuentran dos posibles opciones a tomar al momento de resolver. Una de ellas era apartarse del precepto binario del Art. 558 CCyC con una interpretación amplia del caso y resolver la cuestión planteada aplicando y fundando directamente en los principios constitucionales y convencionales o bien; y como finamente resolvió, declarar inconstitucional el artículo en cuestión y proceder a la triple inscripción parental.

En consecuencia, entendió que para el caso en concreto el Art. 558 CCyC obstaculizaba el derecho de la niña, no solo de disfrutar la compañía de ambos padres, sino también atropellaba su derecho a la identidad, la integridad personal, a su libertad de expresión y de obtener el reconocimiento de esta realidad familiar diferente a la que prescribe el CCyC en cuestión.

De esta manera concluyó la Sentencia, reconociendo el triple vinculo filial a favor de la niña, contemplando la inscripción de su progenitor biológico como la de su progenitor socioafectivo, manteniendo así la realidad familiar de la niña. Declaró la

inconstitucionalidad del último párrafo del 558 CCyC y ordenó la rectificación de la partida de nacimiento de la niña.

1.2) “P.R,R c/ I.N.V y Otros s/ Impugnación de Filiación matrimonial y reclamación de Filiación”. (14/03/22).

Juzgado de 1ra Instancia de Familia N° 11. San Cristóbal, Santa Fe.-

Jueza: Dra. Marisa Mónica Malvestiti.

LOS HECHOS:

El actor inició demanda de impugnación de la filiación matrimonial contra la progenitora del niño, del cual entendía que era su hijo biológico y contra el padre reconociente que se encontraba inscripto filialmente. Entabló en conjunto demanda sobre reclamación de la filiación respecto el niño.

El actor sostuvo que la madre del niño estaba casada y nunca le había dicho que ese niño podría ser suyo. Así, cuando el niño nació, fue reconocido por quien ostentaba la presunción de paternidad por matrimonio; por lo que el actor manifestó que no fue recién hasta el año 2018 que la madre del niño le expuso que el mismo podría ser hijo suyo por lo que recién en esa oportunidad decidieron realizar un estudio de ADN, confirmando este el vínculo paterno entre el actor y el niño.

El progenitor socioafectivo manifestó haber actuado como el progenitor del niño desde su nacimiento, y que a su vez el niño tenía un fuerte lazo con sus abuelos paternos, por lo que se solicitó que para el caso que el nuevo ADN confirme la paternidad del actor, la jueza considere que se está “ante una familia pluriparental”, ya que el niño tendría dos papás y que es importante en esta situación tener en cuenta no solo el derecho de identidad del niño, sino también los lazos de afectos creados por este tanto con él, como con su familia.

Aquí se destaca, a diferencia del fallo anteriormente comentado, que la vía de desenlace de reconocer a la familia del niño como una familia pluriparental y con ello proteger este modelo y realidad familiar preservando el interés superior del niño involucrado, llegó al proceso nada más ni nada menos, por propia solicitud de una de las

partes, la cual apreció y aceptó que el niño compartía ambos lazos paternos y que en ese orden la protección del vínculo tanto biológico como socioafectivo merecía ser garantizado por el Estado.

El niño, citado por la jueza, manifestó que conocía a su papá biológico y que su mamá le había dicho que era su papá y que con él se sentía cómodo. Que aun así no quería que su apellido sea modificado, que continuaba viendo a quien era su papá de crianza desde su nacimiento en la casa de su abuela y que allí también se sentía bien, ya que para él era su papá y su familia.

Las partes manifestaron querer respetar la voluntad expresada por el niño, por lo que la jueza rescató estos términos, enmarcando así la importancia de proteger el derecho de identidad del niño en su faz dinámica, poniendo especial relevancia en aquello que identifica y diferencia a la persona con otras.

Análisis Preliminar: En esta oportunidad la jueza de la causa partió de la tarea de delimitar los conceptos de socioafectividad y pluriparentalidad referidos en el proceso. Para ello la jueza siguiendo las líneas de Varas y Tavip refiere que la socioafectividad es un concepto reciente y un “fenómeno” que está en plena construcción²⁸. Cita a la doctrinaria María Berenice Dias, rescatando las líneas donde afirma que “...*la identificación de los vínculos parentales ya no se pueden buscar en la realidad legal consanguínea. Es indispensable abarcar su dimensión social, existencial y afectiva... La condición de hijo se construye con el tiempo y a ella no se puede contestar por la existencia de una partida de nacimiento. El vínculo de filiación se construye por la convivencia*”.²⁹

A su vez haciendo eco de las palabras de Mariana de Lorenzi, al definir pluriparentalidad, se expuso en la Sentencia que “...*a la relación social, afectiva y real en la que más de dos personas ahíjan a una niña/o/e o adolescente...y que puede o no tener reflejo en un emplazamiento legal...*”³⁰

²⁸ Varas, Ma. Gabriela, Tavip, Gabriel E., “La socioafectividad como fuente de relaciones familiares. Un abordaje desde lo jurídico y lo vincular”, en Sentencia P.R,R c/ I.N.V y Otros s/ Impugnación de Filiación matrimonial y reclamación de Filiación, Pag. 5.

²⁹ Ídem

³⁰ De Lorenzi, Mariana A., “Por los senderos de las pluriparentalidades. ¿Será Justicia?”, en Sentencia P.R,R c/ I.N.V y Otros s/ Impugnación de Filiación matrimonial y reclamación de Filiación, Pag. 5.

Inaplicabilidad del Art. 558 CCyC: En esta oportunidad, la jueza se apartó de la solución que fuera empleada por la Dra. Galindo en la Sentencia antes referida, respecto a la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad del principio binario del Art. 558 CCyC para aquellas circunstancias donde se este frente a una familia pluriparental.

Aquí, la jueza, siguiendo lo propuesto por el despacho minoritario en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, entendió que al acudir a la interpretación amplia de los Art. 1, 2 y 3 CCyC, se convierte en un remedio más satisfactorio para el reconocimiento de la pluriparentalidad, sin necesidad de pronunciarse favorablemente por la inconstitucionalidad de la norma, herramienta judicial de última ratio.

Aun de esta manera señaló que trasladar la aplicación del Art. 558 CCyC sin más para esta familia presupondría que el niño dejara de tener a su papá socioafectivo, solo reconociendo al biológico y con ello dejaría de tener a su familia socioafectiva, avasallando su identidad dinámica tal y como él la percibe.

De esta manera, la jueza sostuvo que el análisis sistémico que propone el derecho constitucional de familia se traduce en una herramienta eficaz para la resolución del caso, donde la aplicación directa de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes, pretenden apartarse del binarismo impuesto por el CCyC, con la finalidad de proteger la dignidad de las personas y sobre todo el interés superior del niño.

Finalmente, se resolvió hacer lugar a la demanda de filiación iniciada por el actor, declarándolo como progenitor del niño, ello sin desplazar a su progenitor socioafectivo, quien ya se encontraba inscripto filialmente. Se dispuso con ello, la no aplicación del último párrafo del Art. 558 CCyC para este caso.-

2) Filiación por Adopción:

Otra de las causas fuentes que prevé nuestro Código, a los fines de establecer vínculos filiales, es aquella que se produce a través del instituto de la adopción.

En esta oportunidad, y a los fines de ejemplificar una de las maneras en que esta institución recepta la pluriparentalidad, se expondrá una Sentencia, la cual fue dictada bajo los términos de la adopción plena, y específicamente para este caso adopción plena

pluriparental, donde haciendo lugar a lo planteado por las partes se reconoce los vínculos de afectos entablados entre la niña y quienes fueran sus pretendientes adoptantes.

2.1) “F.F.C – V.A.C – F.C.A s/ Adopción”. (18/02/20).

Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 3ra Nom. Córdoba.

Jueza: Laila Judith Córdoba

Una pareja recurrió ante la justicia y se presentó iniciando un reclamo de adopción plena por la niña por la cual la actora, con su antigua pareja ya habían obtenido a su favor tiempo atrás la guarda con fines de adopción.

La expareja de la actora, que era quien había tramitado en un primer momento en conjunto con ella la guarda de la niña, se presentó y manifestó estar de acuerdo con el pedido de adopción iniciado por su ex esposa y quien ahora era la actual pareja de ella.

En estas circunstancias se otorgó la guarda judicial de la niña con fines de adopción al actor. Pero sin perjuicio de ello, posteriormente, todas partes, es decir los tres juntos rencausaron la pretensión iniciada y solicitaron demanda de adopción plena pluriparental por la niña con quien todos compartían crianza.

En esta oportunidad quienes habían obtenido en un primer momento la guarda de la niña relataron que se encontraban anteriormente unidos en matrimonio, además manifestaron que tiempo después habían tramitado su divorcio y así la actora había contraído nuevas nupcias con su pareja actual. Reconocieron que la renuncia manifestada en primer momento respecto la adopción de la niña se había producido por el hecho de cumplimentar lo requerido por el CCyC para la procedencia del trámite, pero que lejos estaba de exponer la realidad familiar de la niña, la cual mantenía una relación de padre – hija tanto con quien fuera la primer pareja de la actora como con la actual pareja, por lo que solicitaron que esto sea reconocido en pos del interés superior de la niña.

Con la intervención del Equipo Técnico del Tribunal, se reafirmó que la niña reconocía en forma natural a ambos como sus papás y a la actora como mamá.

A su vez, el Ministerio Público avaló lo solicitado por las partes y puso de relieve que el vínculo de la niña con quien había obtenido la guarda en un primer momento no se

había modificado luego que este se divorciara y que los tres peticionantes habían cumplido siempre el rol de responsables de la niña, conformando así una familia.

La niña se presentó al ser citada y allí expuso que tenía dos papás, que ella vivía con su mamá y su papá, pero que veía también a su otro papá y que el mismo además iba a comer con ellos todos los domingos.

Con esta situación planteada y siendo demostrado que ambos guardadores presentados en el proceso eran identificados como papás por la niña y quedando demostrado que se estaba ante una familia plenamente integrada, la Fiscal de Cámara solicitó que se declare la inconstitucionalidad del último párrafo del Art. 558 CCyC, ello teniendo en cuenta que con el trascurso de la causa se había probado que la adopción pluriparental era el reflejo de esta familia.

Resaltó que en atención al superior interés del niño, consagrado en la CDN se debía tener primordialmente en cuenta que resultaba más beneficioso para la niña. En esta oportunidad de análisis, sostuvo que no era requisito obligatorio para la justicia admitir cada caso de pluriparentalidad que se presente, ello teniendo en cuenta que el carácter restrictivo de la declaración de inconstitucionalidad, pero que particularmente en este caso y con esta familia había quedado a la luz la presencia de socioafectividad en los vínculos establecidos, por lo que aquí si ameritaba la procedencia de esta herramienta procesal solicitada.

Se expresó en la Sentencia que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 594 CCyC, es la institución de la adopción creadora del estado de familia por voluntad y por ello que es su esencia “*que los pretendidos adoptantes quieran ser padres de los niños, niñas y adolescentes que adoptan, y que los niños, niñas o adolescentes quieran ser hijos de los que quieren adoptarlos, caso contrario la arquitectura de la filiación adoptiva no tiene base en la que asentarse*³¹.”

Asimismo, quedó expresado en la Sentencia que la niña había “*construido su identidad*” junto a los peticionantes, referenciando también a los otros hijos de ellos como sus hermanos. Asimismo, surgió de la misma Sentencia que dicha familia había cobijado a la niña y le había “*dado entidad, estructura y estabilidad*”, brindando así “*la oportunidad*

³¹ Considerando V, en Sentencia “F.F.C – V.A.C – F.C.A s/ Adopción”.

de encontrar su lugar en el mundo: se ha construido día a día un vínculo familiar real, palpable y basado en el afecto³².”

Con ello se entendió que era necesario que el Estado reconociera la socioafectividad presente en el caso, protegiendo los vínculos de familia creados.

Resolución del caso: Finalmente se hizo lugar a la pretensión iniciada y en consecuencia se otorgó la adopción plena pluriparental de la niña.-

En conjunto con ello, se declaró la inconstitucionalidad del Art. 558 último párrafo y el inc. d) del Art. 634 ambos del CCyC.

3) Filiación por TRHA:

En atención a los antecedentes reconocidos en nuestro país se puede hacer lugar a la afirmación que la pluriparentalidad tiene lugar también y puede ser derivada de la fuente filial que proviene de las TRHA.

Para ello cabe mencionar los primeros antecedentes que han sido planteados en el plano local, los cuales han sido mencionados en el presente trabajo, como han sido el “Caso Antonio” y “Dilon Ros”, que si bien como se mencionó ambos tramitaron bajo órbita administrativa, sin llegar a judicializarse, visibilizaron en forma clara que es posible que se proyecte una familia pluriparental a través de vínculos filiales derivados de las TRHA.

Del análisis de la jurisprudencia extranjera también se confirma que han existidos planteos que abarcan situaciones de triple filiación en el marco de las TRHA, los cuales serán expuestas más adelante en este trabajo.

Sin perjuicio de ello, a continuación se pasará a desarrollar uno de los casos que ha tenido mayor notoriedad dentro de la jurisprudencia local, ya que si bien esta familia multiparental logro su reconocimiento en instancia de origen donde se procedió a hacer lugar a su petición, ante la apelación que interpuso el fiscal, la Alzada revoca lo resuelto.

A los fines de este Trabajo se limitará a exponer sintéticamente los argumentos pronunciados para el reconocimiento del triple vínculo filial, como para su posterior rechazo.

³² *Ibídem.*

3.1) “C. M. F. y otros s/ materia a categorizar” (2017)

LOS HECHOS:

Este caso que se pasará a desarrollar, inició a través de la pretensión de los actores de obtener el reconocimiento de la triple inscripción filial, cuando al momento de formalizar la inscripción el pedido es rechazado.

Aquí dos de los peticionantes se encontraban unidos en pareja en la actualidad, por lo que de esta manera y en conjunto con la ex pareja y amigo de la actora, el cual también tenía grandes deseos de ser padre, decidieron conformar una familia y los tres tomaron la decisión de llevar adelante un proyecto de familia pluriparental, manteniendo los tres la voluntad y deseo de ejercer parentalidad. Así optaron por someterse a una TRHA.

De conformidad con lo dispuesto por los Art, 560 a 562 CCyC, los tres exteriorizaron su voluntad procreacional prestando su consentimiento, libre e informado tal como es requerido en la legislación mencionada, por lo tanto finalmente se produjo el nacimiento de su hijo en común.

El impedimento se presentó en el momento que solicitaron la inscripción de la niña ante el Registro Civil, donde el organismo se negó a proceder a esta inscripción en atención a lo dispuesto por el Art. 558 CCyC. Así solo procedieron a inscribir a la mamá de la niña, en base a quien había dado a luz.

Con esta denegatoria los tres adultos acudieron ante la justicia recamando el reconocimiento de su proyecto parental y solicitaron que se autorice la inscripción filial triple.

Tribunal: Juzgado de Familia Nro. 2 de Mar del Plata.

Al presentarse ante la justicia los tres actores refirieron que previo al nacimiento de su hija, al momento de firmar su consentimiento informado para la procedencia de la TRHA, todos tenían en claro las limitaciones de los Art. 558 y 562 CCyC, pero que teniendo en cuenta los antecedentes surgidos en nuestro país y en atención a su gran deseo

de constituirse en una familia, avanzaron entendiendo que luego podrían inscribir filialmente al hijo/a que naciera a favor de los tres.

El registro Civil se expidió en las actuaciones manteniendo en todos sus términos la posición adoptada anteriormente.

La Asesora de Menores prestó su conformidad con la pretensión de los actores.

A su vez, al momento de emitir dictamen el Ministerio Público Fiscal, consideró que debía rechazarse el pedido de inconstitucionalidad, solicitado por las partes.

Fundó esta negativa, principalmente en que el proyecto familiar era previo al nacimiento de la niña, haciendo también hincapié al hecho de la no convivencia entre todas las partes, señalando como ejemplo el trauma que genera a los NNA trasladarse de domicilio cuando se está frente a padres divorciados expresando que *“el proyecto de familia planteado ya es un proyecto familia dividido en la realización de su origen, habida cuando que no existe cohabitación familiar y tampoco tiene en cuenta sus derivaciones a futuro”*³³.

De igual forma esgrimió como argumento que el no reconocimiento de la inscripción pluriparental no significaba una negación al derecho de identidad, y que en su caso se podía recurrir a otras figuras sin necesidad de emitir una declaración de inconstitucionalidad de la norma. Indicó que la norma es cuestión es de orden público por lo que limita la voluntad individual de las partes.

Refirió que el proyecto pluriparental acarrea consecuencias negativas, mencionando ente ellas, menos tiempo con cada progenitor, menos obligaciones monetarias y mayores inconvenientes a la hora de tomar decisiones, extralimitándose en su dictamen, fundando en suposiciones a futuro.

Por su lado, la jueza en la Sentencia se apartó de estos argumentos vertidos por el representante Fiscal. Reconoció que se encontraba demostrado que el vínculo filial originado por las TRHA, había sido ha sido bajo el otorgamiento del consentimiento libre e informado de todos los peticionantes y en forma previa al nacimiento de la niña.

Que así cuando una persona decidía someterse a las TRHA y prestar su consentimiento libre e informado y luego se producía la protocolización ante el Registro

³³Fs. 233 último párrafo.

Civil, hacía que así se generen vínculos filiales, sin importar quien había aportado o no material genético.

Continuó y sostuvo que el derecho de identidad de la niña, también se encontraba involucrado. Ante ello reconoció que no le correspondía pronunciarse, ni optar por quiénes debían ser los padres legalmente reconocidos de la niña, si con ello excluía a una de las partes, siendo que todas habían probado ejercer su rol parental con la niña, en caso contrario cualquier decisión constituía una violación al derecho de identidad de la niña.

Finalidad del Art. 558 CCyC: En este apartado se expresó en la Sentencia que la finalidad de la norma controvertida se encontraba dirigida a proteger a aquel donante que no posee voluntad procreacional, excluyéndolo así de ser posteriormente demandado filialmente. Situación que lejos estaba de compartir coincidencia con la aquí planteada. Por lo que se sostuvo la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad en el proceso.

Bajo esta mirada, se resolvió hacer lugar a la demanda y decretar la inconstitucionalidad y anticonvencionalidad del Art. 558 última parte CCyC, entendiendo que no reconocía la voluntad procreacional mediante el consentimiento informado de las dos personas. Por lo que en consecuencia se ordenó que los actores sean emplazados filialmente como los padres de la niña, en conjunto con la actora que había dado a luz que era hasta el momento la única inscripta en el acta de nacimiento de la niña.

La Sentencia de esta manera, se centró en reconocer la realidad familiar de la niña y de todos los integrantes del grupo familiar.

Sin perjuicio de ello, ante esta resolución el Fiscal General de Cámaras del Departamento Judicial de Mar del Plata planteó recurso de apelación. Por lo que los autos fueron elevados a conocimiento de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata.

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata. ¿Cómo se pronuncia?

La Cámara analizó entre las cuestiones la declaración de inconstitucionalidad dictada por el Tribunal de origen. Para ello, recorrió y trajo al proceso los recaudos y

pronunciamientos sostenidos por la Corte Suprema en variable jurisprudencia para que dicha herramienta procesal sea procedente. Ante estos criterios entendieron que la cuestión a determinar tenía que ver si la norma en controversia (Art. 558, último párrafo CCyC) constituía una norma “*arbitraria o irrazonable*” y con ello si resultaba “*violatoria de derechos constitucionales y convencionalmente reconocidos*”.

Se expuso que la regla filial que invoca el art. 558 CCyC se legitima en la potestad reglamentaria del Estado para decretar tanto principios, como garantías y derechos.

Que el aquí apelante había revelado que la norma impuesta no significa un ejercicio irrazonable de esta potestad, o en su caso discriminatorio, por lo que no debía ser procedente la invalidación de dicha norma, sobre todo si se tenía en cuenta la presunción de constitucionalidad que detentan las leyes, debiendo para el caso de pretender su invalidez en caso concreto, probar fielmente dicha circunstancia.

Que con la reforma constitucional del 1994 y a partir de los Tratados de Derechos Humanos, el derecho de familia se ha ido modificando y con ello muchos de los principios que atraía a través de los años.

Pero que con ello, estos principios que refieren los Tratados Internacionales no constituyen conceptos cerrados y siempre que estos principios sean respetados por el Estado, se mantiene potestad suficiente para determinar y regular las cuestiones que entiendan necesarias.

En el caso concreto los Tratados Internacionales no encierran una norma o disposición expresa que refiera específicamente la cantidad filial que ha de inscribirse, ni existe mandato alguno que no permita que el Estado bajo sus facultades legislativas, regule el límite al número de filiaciones que estime corresponder. Lo cual no significa que ello se constituya en una irracionalidad.

Con esta lectura la directriz binaria del Art. 558 in fine CCyC no es otra cosa que el ejercicio de la facultad legislativa del Estado. En consecuencia la Alzada sostuvo que la impugnación al límite filial impuesto por el Código Civil y Comercial carecía de procedencia.

La Cámara continuó y manifestó que aquí los actores tenían este obstáculo impuesto desde el origen de su pretensión. Y que aun así optaron por constituir una familia, teniendo amplio conocimiento del límite filial regulado para la posterior inscripción.

Finalmente la Cámara de Apelaciones resolvió revocar la Sentencia dictada por el Tribunal de Origen, dejando sin efecto la triple inscripción filial y con ello la declaración de inconstitucionalidad pronunciada respecto el Art. 558 último párrafo CCyC.-

Teniendo en cuenta este criterio sostenido por la Cámara, se analizará a continuación de este trabajo dicha resolución, bajo la mirada de casos similares que se han presentado en tribunales de otros países.

CAPITULO V:

Antecedentes Jurisprudenciales de Tribunales Extranjeros:

En atención al último fallo desarrollado dentro de la jurisprudencia argentina, se ha expuesto una de las miradas en particular que decidieron adoptar los jueces nacionales ante el reclamo de una triple filiación la cual había sido conformada en forma originaria, es decir idealizando el proyecto de familia multiparental previo al nacimiento del niño/a.

A continuación se mencionan dos fallos los cuales han tenido lugar dentro de la jurisprudencia extranjera y en los cuales se ha expuesto una mirada distinta ante el reclamo del reconocimiento de la triple filiación.-

Canadá:

“A.A v B.B. y C.C” (Tribulan de Apelación de Ontario) 2006.

(En apelación a la Sentencia del Ministro David R. Aston de la Corte Superior de Justicia).

La mamá socioafectiva acudió a los tribunales canadienses y solicitó que se reconozca la filiación materna a su favor, respecto el niño por cual compartía la crianza desde su nacimiento, el cual tenía cinco años de edad y se encontraba también desde su nacimiento bajo su cuidado como bajo el cuidado de quien era su pareja y a su vez la madre biológica de este niño.

Las actonas habían decidido formar una familia, para lo cual lo habían concretado con la participación de quien era amigo de la pareja y de esta manera resultaba el padre biológico del niño y había sido inscripto tras el nacimiento del niño como su progenitor. El papá biológico había estado siempre presente desde el nacimiento del niño y con ello también en su crianza.

Con esta situación y el reclamo efectuado por la mamá de crianza para ser incluida filialmente como progenitora del niño, el Tribunal aceptó en su resolución que, efectuar una declaración a favor de sumar filiatoriamente a la misma resultaba lo más adecuado para la protección del interés superior de ese niño.

Sostuvieron que la ley no solo determina la filiación en base a elementos biológicos, refiriéndose como ejemplo para ello el vínculo que se origina entre los padres adoptivos y el niño/a adoptado, o el funcionamiento que la ley otorga a la presunción de paternidad que nace por el hecho de encontrarse en matrimonio.

Finalmente se resolvió emitiendo una declaración de que la actora es madre del niño, ello sin efectuar el desplazamiento de los progenitores ya reconocidos.

En esta resolución en particular emitida por los tribunales canadienses, si bien presenta algunas diferencias fácticas con el caso “*C. M. F. y otros s/ materia a categorizar*”, encuentran coincidencia en que ambos llegan a la justicia buscando una declaración judicial que proteja su proyecto familiar y reconozca así un proyecto parental originario.

Es decir, que en ambas situaciones se exponía un proyecto de parentalidad y crianza compartida el cual se encontraba consentido previo al nacimiento del niño/a, momento en que todos de común acuerdo habían exteriorizado su voluntad parental y deseo de conformar una familia.

Sin perjuicio de ello, se ha observado como cada Tribunal a la hora de resolver se ha inclinó hacia posturas opuestas, manteniendo en la Sentencia local una visión más limitante en cuanto al reconocimiento de la multiparentalidad, señalando que la acción que pretendían los actores presentaba un obstáculo desde sus inicios, del cual ellos tenían pleno conocimiento y que aun así decidieron continuar adelante y constituirse en padres; bajo esos términos se desentendieron de la defensa sostenida respecto la protección del derecho

de identidad de la niña y al resguardo jurídico que buscaba esta familia ya consolidada al recurrir a la justicia.

Los Tribunales canadienses por su lado, reconocieron el vínculo afectivo creado ente el niño y en este caso, sus dos mamás. No repararon en si los lazos que aquí se encontraban establecidos provenían de una circunstancia que había sido previamente consentida al nacimiento de niño por los actores, sino que en esta ocasión contemplaron que, se encontraban frente a una familia conformada, la cual había compartido el deseo de ejercer la parentalidad bajo estas pautas, garantizado los cuidados necesarios al niño el cual se ha criado con amor y contención creando fuertes lazos de padre/madre – hijo con todos los actores los cuales han afrontado la crianza desde su nacimiento. Así el Tribunal, bajo los preceptos del resguardo al interés superior del niño, respetó los lazos de afecto creados, como así también el derecho de identidad del niño.

Estados Unidos:

“Dawn. M v Michael. M” (2017)

“Corte Suprema del Condado de Suffolk”.

Un matrimonio que compartía el deseo de tener un hijo, decidió someterse a un tratamiento de inseminación artificial del cual no obtienen el resultado buscado, ya que al concebir el embarazo se produjo el posterior aborto del mismo.

Años después se muda junto a ellos una amiga de la esposa con quien con el tiempo se constituye en pareja y comparte una relación con el matrimonio; así encontrándose esta familia constituida determinaron todos tener un hijo.

De esta manera decidieron recurrir nuevamente al procedimiento de inseminación artificial, pero el inconveniente surgió, al momento de consultar en la institución médica para comenzar con el tratamiento, donde se encontraron con la negativa a iniciar el procedimiento médico, ello por la circunstancia de que quién llevaría adelante el embarazo en esta oportunidad no se encontraba legalmente casada con ninguno de los que compartirían la crianza del niño.

Finalmente las partes decidieron bajo métodos naturales de concepción a través de relaciones sexuales se produzca el embarazo.

Es significativo aquí también poner de resalto que la decisión de compartir la crianza por todas la partes, es decir los tres, era una decisión que había sido acordada y consentida previo al nacimiento del niño, ya que también previo a dicha circunstancia se encontraban consolidados como una familia.

Luego del nacimiento del niño, quienes estaban unidos en matrimonio, decidieron divorciarse y acordaron el tiempo y cuidados respecto el niño. De esta manera quien se constituía como mamá de crianza pero no compartía el vínculo biológico aunque se encontraba viviendo con el niño, de igual manera decidió recurrir a la justicia atento que al no compartir vínculo genético con el niño temía en un futuro no pudiera continuar compartiendo tiempo juntos.

Los jueces en este caso se expidieron teniendo en cuenta la mirada del niño, así manifestaron que el niño quien ya contaba con 10 años de edad compartía el vínculo madre – hijo tanto con su mamá socioafectiva como con su mamá biológica. Al momento de resolver los jueces sostuvieron el derecho que tenía la actora a mantener y compartir vínculo con el niño, por lo que fallan otorgándole un sistema de comunicación propio a su favor. De esta forma omitieron pronunciarse respecto de la pluriparentalidad de la familia del niño.

Cabe preguntarse si realmente con esta resolución se vieron protegidos los derechos del niño y su vínculo afectivo de madre – hijo con la actora, ¿comparte la actora los mismos derechos en pie de igualdad con los progenitores restantes? ¿Refleja la Sentencia la realidad familiar del niño, con el mero reconocimiento de un régimen de comunicación? De una primera valoración de la Sentencia se infiere que la concesión del régimen de comunicación no satisface ni logra contemplar aquello que se obtiene con el emplazamiento filial. Se puede inducir de lo resultado que la actora se compuso como una progenitora “aparte” la que solo obtuvo un régimen de comunicación con el niño y no así todos los derechos y obligaciones que derivan de la responsabilidad parental con el niño.

CAPITULO VI:

Conclusiones:

- 1) **La pluriparentalidad es transversal a las tres causas fuentes filiatorias reguladas en el CCyC.** En el recorrido del trabajo es concreto concluir que la pluriparentalidad no se encuentra encasillada a ninguna causa fuente filial específica.

Como refleja la jurisprudencia destacada en este Trabajo las pretensiones de triple filiación se han ido suscitando y apareciendo tanto en situaciones en donde se encuentra implicado el instituto de la adopción, las TRHA e incluso también la fuente filial más clásica y tradicional en nuestro derecho como lo es la filiación por naturaleza.

- 2) **Las pretensiones de triple filiación se presentan de forma “originaria” como así también de forma “derivada”.** Una vez más, se advierte que tanto del relato jurisprudencial y como sostiene una parte de la doctrina este modelo de familia pluriparental se puede ver conformado previo al nacimiento del niño/a en aquellas circunstancias donde los progenitores dejan ya establecido su voluntad parental de construir una familia; o también suele aparecer luego del nacimiento del niño/a en donde el vínculo filial sobre el que se reclama reconocimiento se va consolidando con el transcurso del tiempo y a partir de una crianza socioafectiva presente.

- 3) **Importancia de otorgar visibilidad a las diferentes formas en que las personas deciden vivir y conformar una familia. Especial trascendencia en el reconocimiento judicial.** De la jurisprudencia recolectada a lo largo del trabajo, se ha demostrado que ante el principio filial binario que sostiene el CCyC, los jueces nacionales se han amparado en dos mecanismos válidos a la hora de avalar el reconocimiento filial triple; ello a partir de la declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del Art. 558 CCyC, o bien argumentando la procedencia de la pluriparentalidad a través de una lectura amplia e integral de las normas de nuestra

propia legislación, en atención a lo dispuesto en los art. 1, 2 y 3 del Título Preliminar.

Hoy, aun, con la prohibición expresa del último párrafo del art. 558 CCyC de ostentar más de dos vínculos filiales, no se ha ido unificado estos criterios jurisprudenciales respecto a la forma de otorgar legitimación al reconocimiento filial triple. Es decir que, mientras el principio filial binario se mantenga firme y la prohibición impuesta subsista, se deberá atender a la exposición de cada caso en concreto para la determinación de la vía que resulte más idónea para su procedencia al momento de resolver.

De esta manera, sostengo como resultado del trabajo que hasta que no se vea reflejada legislativamente una transformación del principio filial, es importante que en lo inmediato se encuentre un camino en el que las familias accedan a la protección y reconocimiento jurídico, que visibilice las distintas formas de organización familiar protegiendo sobre todo de cualquier injerencia social y/o estatal que opere como discriminatoria, ello sobre todo cuando en el medio se encuentra el interés superior del niño, niña o adolescente involucrado y su derecho a tener una familia.

- 4) **La socioafectividad y la voluntad procreacional se configuran como un sostén dentro de la estructura de la pluriparentalidad.** La triple filiación plantea un cambio de perspectiva dentro de la lógica tradicional que se ha mantenido en el instituto de la filiación interpelando aquellos modelos familiares clásicos. Concluyo de esta manera que el nuevo paradigma pone de sobresalto los vínculos filiales que nacen y/o se crean desde el afecto, el amor, el trascurso del tiempo compartido, como así también la exteriorización de la voluntad parental por sobre elementos biológicos/genéticos preestablecidos.
- 5) **Necesidad de reforma legislativa. Modificación de la norma.** Resulta claro que la pluriparentalidad es un modelo de familia que está presente en la sociedad, por lo que la norma de prohibición ha quedado un paso atrás de las necesidades de las personas. Hoy con la prohibición vigente no desanima, ni significa que esta forma

de organización familiar este presente ente los individuos; pero aun así que queden por fuera de la protección jurídica que gozan otros tipos de familias, obligándolas a recurrir ante la justicia con incertidumbre que sus vínculos familiares sean respetados. Por lo que considero necesario que la mirada del legislador atienda este reclamo presente en el derecho de familia y con ello abrir las puertas al reconocimiento de los diferentes tipos de vínculos y lazos familiares constituidos desde el amor.

BIBLIOGRAFÍA:

Amaya, S M. (2015). Comisión número 06: "Identidad y Filiación". NO HAY DOS SIN TRES.

Bescós Vera, I., & Silva, S. Pluriparentalidad: jaque mate a la heteronormatividad en el derecho filial. Diario DPI Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos, 7.

Bladilo, A. (2018). Familias pluriparentales: donde tres (¿ o más?) no son multitud. Familias pluriparentales: donde tres (¿ o más?) no son multitud, 135-158.

Borrillo, D. (2011). Por una teoría queer del derecho de las personas y las familias. Direito Estado e Sociedade, 39(1 jul/dez).

De la Torre, N. (2016). La triple filiación desde la perspectiva civil. Revista de Derecho privado y Comunitario, 1(2016).

De la Torre, N., & Silva, S. A. (2017). Ampliando el campo de la pluriparentalidad: poliamor, socioafectividad y biología. Revista de Derecho de Familia, (2017-VI), 303.

Dias, M. B. (2009). Filiación socioafectiva: nuevo paradigma de los vínculos afectivos.

Ferrari y Manso, La triple filiación como ampliación de derechos: el rol del Estado.

Galperín, G. (2021). Repensar la familia pluriparental desde el ejercicio de la magistratura. Primera parte.

Gómez, César Julio (2020). Reconocer lo que es: Modelos de familia pluriparentales que existen y exigen aceptación en el plano jurídico y social.

Grosman, C. (2013). Sumar realidades familiares: la familia ensamblada en la Reforma del Código Civil. Revista Derecho Privado, 2(6), 85.

Herrera, M. (2013). Sobre familias en plural. Reformar para transformar.

Herrera, M. (2016). Cuando los Derechos Humanos interpelan las relaciones de familia: La legislación civil al banquillo.

Herrera, M. (2018). Derecho y realidad: triple filiación e identidades plurales.

Ianiv Azar, J (2021). La triple filiación y el abuso de la declaración de inconstitucionalidad por parte del fuero de familia. Una crítica al fallo L. F. F. c. S.C.O. s/filiación.

XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015. Disponible en: <http://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/10/CONCLUSIONES-06.pdf>

Krasnow, A. (2019). La socioafectividad en el Derecho de las familias argentino. Su despliegue en la filiación por técnicas de reproducción humana asistida. Revista de derecho (Valdivia), 32(1), 71-94.

Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., & Lamm, E. (2012). Ampliando el campo del derecho filial en el derecho argentino. Texto y contexto de las técnicas de reproducción humana asistida. Revista Derecho Privado, 1, 3-45.

Minyersky, N. (2012). El impacto del proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación en instituciones del derecho de familia. Revista Pensar en Derecho, 1, 69-115.

Sessarego, C. F. (1997). Daño a la identidad personal. THEMIS Revista de Derecho, (36), 245-272.

Silva, S. A (2018). Sin pasos en falso, el reconocimiento de la triple filiación en clave de derechos humanos: el alcance de la regla de doble vínculo.

Solari, N. (2015). Sobre la triple filiación. A propósito de un precedente administrativo. La Ley online.

Jurisprudencia consultada:

Recurso Extraordinario 898.060, San Pablo, Brasil, 15 de marzo de 2016. (<http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/noticiaNoticiaStf/anexo/RE898060.pdf>)

“Contreras y otros vs. El Salvador”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Sentencia 31/08/11, Párrafos 112/113. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf)

“Caso Gelman VS Uruguay”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Sentencia 24/02/11 Párrafo 122). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

“L.F.F c/ S.C.O s/ Filiación” Expte N° 659/17, Juzgado Civil en Familia y Sucesiones. Monteros, Tucumán (<http://www.saij.gob.ar/FA20240001>).

“P.R,R c/ I.N.V y Otros s/ Impugnación de Filiación matrimonial y reclamación de Filiación”, Juzgado de 1ra Instancia de Familia N° 11. San Cristobal, Santa Fe.- <https://diariofemenino.com.ar/df/fallo-sobre-pluriparentalidad/>

“F.F.C – V.A.C – F.C.A s/ Adopción”, Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Genero de 3ra Nom. Córdoba (<http://www.saij.gob.ar/juzgado-ninez-adolescencia-violencia-fliar-genero-3ra-nom-local-cordoba-fc-vaf-fca-adopcion-fa20160000-2020-02-18/123456789-000-0610-2ots-eupmocsollaf?>)

“C. M. F. y otros s/ materia a categorizar”, Juzgado de Familia N° 2 de Mar del Plata. <https://diariofemenino.com.ar/df/fallo-sobre-pluriparentalidad/>

“C. M. F. y otros s/ materia a categorizar”, Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata. (<https://cijur.mpba.gov.ar/novedad/898>)

“A.A v B.B. y C.C” (Tribulan de Apelación de Ontario) 2006. (<https://www.ontariocourts.ca/decisions/2007/january/2007ONCA0002.htm>).

“Dawn. M v Michael. M” (2017), “Corte Suprema del Condado de Suffolk”. (<https://law.justia.com/cases/new-york/other-courts/2017/2017-ny-slip-op-27073.html>).

Legislación consultada:

Constitución de la Nación Argentina (1994).

Convención Americana de Derechos Humanos.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Ley N° 26.994,2014.

Ley N° 26.618, 2010. Matrimonio Civil. 21 de Julio de 2010.

Ley N° 26.743, 2016. Identidad de Género. 23 de Mayo, 2012. .

Ley 13.252, 1948.

Ley 26862 (2013). Reproducción Medicamente Asistida. Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico – asistenciales de reproducción medicamente asistida.

Ley 26.061. Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Decreto 476/21. Registro Nacional de las Personas. 20 de Julio de 2021.